



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 25817-40-89-001-2022-00668-00

Demandante: INVERSIONES JLCF CIA EN C

Demandado: H&P COMPAÑY S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se INADMITE la presente demanda hasta tanto se subsane en lo que adolece, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P. en lo siguiente:

1. *Discriminar* en debida forma las pretensiones de la demanda; es decir señalando cuota por cuota por cuota de administración debidas.
2. *Allegar* el poder en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es que: “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”
3. *Corregir* las solicitudes probatorias, pues se pide como testigo al señor JAIME GRISALES SANTA, quien es el representante legal de la empresa demandante; en consecuencia, es improcedente que la parte constituya su propia prueba convocándose como testigo.
4. *Allegar* el certificado de deuda de las cuotas de administración expedido por el representante legal o administrador (a) del Centro Empresarial Oikos Tocancipá, véase que lo allegado es un “*Estado de Cuenta Bodega 13*” sin firma o nombre de quien lo expide.
5. *Adjuntar* el certificado de existencia y representación legal del centro empresarial antes mencionado, con el objeto de acreditar la calidad de la persona que suscribirá el certificado de deuda de las cuotas de administración.
6. *Ajustar* la medida cautelar a las previsiones legales conforme el artículo 593 del C.G.P; esto es que (i) previo al secuestro de mercancías, se debe embargar el

establecimiento de comercio al cual pertenecen; por lo que deberá indicar el número de registro mercantil del establecimiento de comercio de propiedad del ejecutado. (ii) La inscripción de la demandada en cámara de comercio es improcedente en este tipo de procesos, la misma está prevista para procesos declarativos.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito la apoderada judicial de la ejecutante en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 0040 de NOVIEMBRE 30 de 2022, a las 8:00 a.m. Secretaría,

**YENNY MARCELA
LEÓN MESA**

Firmado Por:

Julio Cesar Escolar Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce9d49c811f081579c3a5c4d6b307f5275e10b3bab9ddef4591f9993713a90**

Documento generado en 29/11/2022 02:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>